

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:19 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-**2016-00442-00**
DEMANDANTE: LEONOR RESTREPO DE ÁLVAREZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

En Villavicencio, a los 9 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte Demandada:

DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252786 del C.S.J, como apoderada sustituta de la UGPP en todos los proceso.

Ministerio Público: No se hizo presente a la presente diligencia la Procuradora delegada para este Juzgado.

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la demandante.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso la excepción previa de prescripción y la falta de integración del litis consorcio necesario, en cuanto a la primera, será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin al proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Y en relación a la falta de integración del litis consorcio necesario, esta será resuelta en forma desfavorable, en razón a que tiene los mismos motivos y argumentos esgrimidos al proponer el llamamiento en garantía a la Rama judicial, situación desatada en forma negativa por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de fecha 10 de agosto de 2018, visible está en el cuaderno de segunda instancia. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados:

Proceso	Historia Laboral	Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad	Factores último año
2016-442 (Rama Judicial)	Jorge Enrique Álvarez Higuera laboró los últimos 10 años para la Rama Judicial en el empleo de Juez de Instrucción Criminal en Vcio (fol. 19).	Res. 972 del 16/03/1978, se reconoció la pensión de jubilación, a partir del 01/10/1977, conforme al Decreto 546/71, en Cuantía \$16.896.24. (fol. 19-21). Posteriormente se reconoció a la señora Leonor Helena Restrepo de Álvarez la pensión de sobreviviente mediante Res. 3967 del 26/02/1998 a partir del 13/07/1997, fijando cuantía en \$831.218 (fol.15-17).	06/11/2015-> Solicitó reconocimiento y pago de todos los reajustes y reliquidación de los que sea beneficiaria - IPC - Ajuste del salario en forma automática anual (CD - carpeta 4436289 Archivo identificado con el No 170322_etc).	Res. RDP 054510 del 18/12/2015 negó (fol.12-13), no se interpuso recurso de reposición y de apelación.	No hay certificación de la rama judicial, solo de la actual DIAN, en donde menciona que recibió prima ascensional, prima de navidad, prima de capacitación y asignación mensual en los meses de julio y agosto a septiembre de 1977 (Fol.54 de la carpeta que contiene el archivo en PDF)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad del acto mediante el cual se negó a la demandante la reliquidación de su pensión, y en consecuencia, ordenar el reajuste de dicha prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, incluido el reajuste de la Ley 445 de 1998.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante, tienen derecho a la reliquidación de su pensión de sobreviviente, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluido el reajuste de la Ley 445 de 1998, conforme al Decreto 546 de 1971. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. **POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

El Juez pregunta a la UGPP si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

Se deja constancia del acta de no conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 12 a 21, estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento pensional y de sobreviviente, acto acusado, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: se oficiará a las siguientes entidades:

A la UGPP para que certifique en forma detallada los reajustes solicitados por la señora Leonor Restrepo de Álvarez tanto por IPC como los ordenados en la Ley 445 de 1998, demás normas plasmadas en su escrito de fecha 06/11/2015.

Rama Judicial – Dirección Seccional Judicial Villavicencio, para que certifique los factores salariales del último año de servicio del señor **Jorge Enrique Álvarez Higuera**, y si sobre estos hubo aportes a la extinta CAJANAL. Igualmente, enviar certificación de los últimos doce meses de prestación del servicio del exfuncionario antes mencionado, como lo determina el Decreto 546 de 1971.

7.1.3. Exhibición de documentos: se abstendrá de decretarla por las siguientes dos razones; la primera es que el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 impuso ese deber a la entidad demandada y, la segunda, es que la accionada aportó el medio de prueba documental en cita.

7.2. Parte demandada

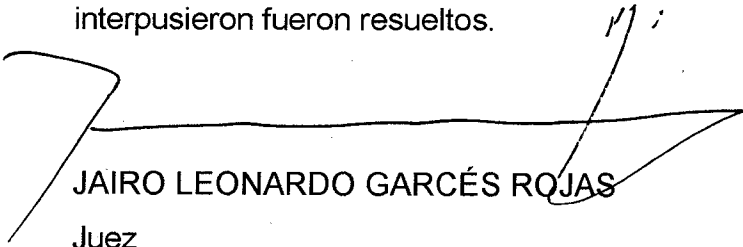
Documentales: La entidad demandada allegó medio magnético (CD) indicando que contienen el expediente prestacional de la demandante, como se vislumbra en el folio 73.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

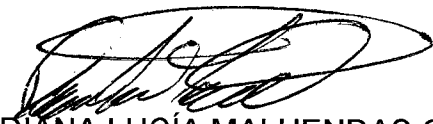
En virtud del principio de economía y celeridad, se abstendrá de fijar fecha para la audiencia de pruebas, una vez recaudado el medio de prueba documental, se pondrá en conocimiento a las partes, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para que presenten sus alegatos de conclusión. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:19 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA

Apoderado UGPP